

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 29 de febrero de 2008

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VIAJEROS DE LA «EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE MADRID, SOCIEDAD ANÓNIMA» (EMT)

Decreto 206/2000, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros de la «Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima» (EMT) (1)

El transporte público urbano de viajeros regular y de uso general se ha venido regulando por una serie de disposiciones de distinto rango normativo de heterogénea finalidad, dictadas tanto por la Administración General del Estado como por las Administraciones. Autonómica y Locales. En este sentido, la promulgación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, ha supuesto la formulación de una norma específica reguladora del transporte urbano de viajeros en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

La Ley de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid establece, que salvaguardada la autonomía municipal, a los municipios adheridos al Consorcio Regional de Transportes, situación en la que se encuentra el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, les será de aplicación la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, en todo lo relativo al transporte regular de viajeros.

El volumen de operación y de transporte de usuarios de la «Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima» (EMT), justifica cumplidamente la existencia de un Reglamento propio, que bajo la denominación de Reglamento de Viajeros, desarrolle la referida Ley 20/1998, estableciendo las condiciones generales de utilización del servicio y los derechos y obligaciones de los usuarios de la empresa.

En su virtud, previo informe favorable de la «Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima» (EMT), con el conocimiento y aceptación del Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes, y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 14 de septiembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de Viajeros de la «Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima» (EMT), cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Autorización de desarrollo.*

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

REGLAMENTO DE VIAJEROS DE LA «EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE MADRID, SOCIEDAD ANÓNIMA» (EMT)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Reglamento regula las condiciones generales de utilización de los servicios de transporte urbano que efectúa la «Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima», en adelante Empresa. Asimismo regula los derechos y obligaciones de los usuarios de dicho transporte y deberá ser observado por la Empresa, por sus empleados y por los usuarios, junto con las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación, y especialmente con las normas dictadas al efecto por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

CAPÍTULO II

Títulos de Transporte

Artículo 2. *Obligación de portar título válido de transporte.*

Todo viajero deberá estar provisto, desde el inicio de su viaje, de un título de transporte válido, que deberá someter al control de entrada en el vehículo, de acuerdo con sus características, y conservar a disposición de los empleados de la Empresa que puedan requerir su exhibición, durante todo el trayecto, hasta descender del autobús en la parada de destino. Solamente se exceptúan de esta obligación los niños menores de cuatro años que no ocupen asiento y el acompañante de los invidentes.

Artículo 3. *Validez y utilización de los títulos de transporte.*

1. Son títulos de transporte válidos los que en cada momento hayan sido aprobados por el Consorcio Regional de Transportes, o en su caso por la autoridad competente, para su utilización en los vehículos de la Empresa, y figuren en el vigente cuadro tarifario.

2. Los títulos de transporte serán de utilización personal, salvo en el caso de que las propias condiciones del título permitan su uso plural, en cuyo caso deberá quedar siempre en posesión de la última persona que descienda del vehículo.

3. Serán en todo caso títulos de transporte válidos los que expida la Empresa como consecuencia, entre otros, de acuerdos o convenios alcanzados con sus empleados.

Artículo 4. *Adquisición del billete a bordo del autobús.*

En el caso de adquisición del billete a bordo del autobús, el viajero deberá abonar con moneda fraccionaria el importe exacto de la tarifa vigente; no obstante la Empresa adoptará las medidas necesarias para que su personal pueda realizar la devolución de moneda, siempre y cuando la entregada como pago por el usuario no sea de valor superior al quíntuplo del precio del billete.

Artículo 5. *Comprobación del título de transporte.*

El viajero deberá comprobar en el momento de su adquisición que el título de transporte adquirido es el adecuado, y, en su caso, que la devolución de moneda recibida es la correcta. En el supuesto de utilización de títulos multiviaje o de validez temporal, el viajero vendrá obligado a validar el título en los equipos de cancelación dispuestos al efecto a bordo de los vehículos y a comprobar, en su caso, que la cancelación u operación de control ha sido realizada correctamente y corresponde a los datos del viaje que realiza.

Artículo 6. *Caducidad de los títulos de transporte y utilización incorrecta o fraudulenta de éstos.*

Los títulos de transporte serán retirados por el personal facultado por la Empresa cuando sean utilizados de forma incorrecta o fraudulenta, así como cuando sean utilizados una vez caducado su plazo de validez, bien por cambio de tarifas, bien por cualquier otra circunstancia, y se acompañarán a la denuncia correspondiente, entregando al usuario un justificante de dicha retirada donde figurará el motivo de la misma. Tendrá carácter de utilización incorrecta el incumplimiento de la obligación de validar los títulos de transporte a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7. *Obligación de abonar el recargo extraordinario.*

1. Los viajeros que carezcan de título de transporte válido sometido al control de entrada o debidamente validado, estarán obligados a abonar en concepto de recargo extraordinario de carácter tarifario por el servicio utilizado o que se

pretendiera utilizar, un importe igual al resultado de multiplicar por 20 el importe tarifario correspondiente al billete de un solo viaje o billete sencillo.

2. De no hacerse efectivo dicho pago al personal facultado por la Empresa, ésta cursará al Consorcio Regional de Transportes la oportuna denuncia a efectos de incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 8. Cobro del recargo extraordinario.

La Empresa, por medio de personal designado por ella, está facultada para percibir el importe que hayan de abonar los viajeros por los recargos previstos en el artículo anterior, del que se entregará un recibo justificativo de su pago. Asimismo, resolverá la Empresa las reclamaciones que se produzcan relativas a la imposición o cobro de este recargo extraordinario.

CAPITULO III Derechos y obligaciones

SECCIÓN 1ª. DERECHOS DE LOS VIAJEROS

Artículo 9. Derechos de los viajeros.

1. Los viajeros, como destinatarios de los servicios de transporte urbano prestados por la Empresa, serán titulares de los derechos establecidos por todas y cada una de las disposiciones vigentes dictadas con carácter general en materia de transportes, y específicamente de los establecidos en este capítulo así como de los que resultan de las restantes disposiciones de este Reglamento.

2. En especial, son derechos de los viajeros los siguientes:

a) A ser transportado con el solo requisito de portar un título de transporte válido, pudiendo elegir libremente entre los diferentes títulos de transporte en vigor en cada momento, y conforme a las tarifas vigentes.

b) A recibir un trato correcto por parte del personal de la Empresa, que deberá atender las peticiones de ayuda e información que les sean solicitadas por los usuarios, en asuntos relacionados con el servicio.

c) A solicitar y obtener en los puntos que se determinan en el artículo 25.1 del presente Reglamento hojas de reclamaciones, en las que podrán exponer cualquier reclamación o sugerencia sobre la prestación del servicio.

d) A efectuar reclamaciones ante la Empresa, sin perjuicio de la posibilidad de utilización de otras vías, y a recibir contestación a aquéllas en el plazo de un mes desde su presentación.

- e) A ser informado sobre las características de prestación del servicio de transporte, en los términos previstos en el artículo 12.
- f) A que el estado de los vehículos sea el adecuado para que su utilización se realice en las debidas condiciones de comodidad, higiene y seguridad.
- g) A estar amparado por los Seguros Obligatorios afectos a la circulación de vehículos de transporte urbano.
- h) A obtener el reintegro del importe del viaje, en los términos del artículo 24.
- i) A portar objetos o bultos de mano, siempre que no supongan molestias o peligro para otros viajeros, a juicio del conductor.
- j) Las personas con movilidad reducida podrán descender de los vehículos por la puerta destinada al ascenso de viajeros, salvo que los autobuses incorporen dispositivos especiales de adaptación para ellas. Para estas personas deberá reservarse al menos dos plazas por vehículo.
- k) Las personas invidentes o afectadas por deficiencias visuales de carácter grave o severo, acompañadas de perros guía, podrán acceder con éstos a los vehículos, en los términos establecidos en la Ley 23/1998 de 21 de diciembre de la Comunidad de Madrid.

3. Los viajeros tendrán el derecho genérico a ser transportados en las condiciones de oferta de servicio establecidas, en vehículos que cumplan las normas de homologación correspondientes, y conducidos por personal adecuadamente formado y en posesión de la autorización administrativa que les habilite para ello.

SECCIÓN 2ª OBLIGACIONES DE LOS VIAJEROS

Artículo 10. *Obligaciones generales.*

1. Será obligación principal de los viajeros la observancia de todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento que les afecten. Además, deberán atender las indicaciones que, sobre el servicio y sus incidencias, realicen los empleados de la Empresa, que están facultados para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Los viajeros se abstendrán en todo caso de comportamientos que impliquen peligro para su integridad física, la de los demás viajeros o la del conductor, así como de aquellos otros comportamientos que puedan considerarse molestos u ofensivos para los viajeros o para los empleados de la Empresa. Igualmente quedan prohibidas las acciones que puedan implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o en cualquier forma perjudiquen el patrimonio de la

Empresa. En todo caso se entenderá que el responsable del vehículo es su conductor, cuyas instrucciones deberán ser observadas por los viajeros.

Artículo 11. Obligaciones específicas.

Serán además obligaciones de los viajeros:

- a) Portar título de transporte válido sometido a control de entrada en los términos establecidos en este Reglamento, debiendo conservarlo en su poder durante todo el trayecto y a disposición de los empleados de la Empresa.
- b) Solicitar con antelación suficiente la parada del vehículo para ascender o descender del mismo, haciéndolo cuando éste se encuentre detenido en la parada, respetando para subir al autobús el turno que le corresponda según el orden de llegada a la parada, absteniéndose de ascender cuando haya sido advertido por el conductor de que el vehículo está completo.
- e) Acceder al autobús por las puertas destinadas al efecto, absteniéndose de hacerlo por las de descenso, salvo en los vehículos y en las horas en las que la Empresa tenga establecido lo contrario.
- d) Descender del vehículo por las puertas destinadas al efecto y en todo caso en las paradas de final de trayecto. Las personas de movilidad reducida podrán descender por la puerta destinada al ascenso de viajeros, en los términos establecidos en el artículo 9.j) de este Reglamento.
- e) No llevar bultos que se opongan a lo establecido en el artículo 9.2.i) .
- f) No viajar con animales, salvo perros guías en el caso de invidentes, o pequeños animales domésticos, siempre y cuando los mismos sean transportados por sus dueños en receptáculos idóneos, y no produzcan molestias por su olor o ruido, o en general al confort de los restantes viajeros y no contravengan lo dispuesto en el apartado anterior.
- g) Respetar las reservas .de asiento para personas de movilidad reducida.
- h) No obstaculizar la circulación de los demás viajeros en el interior de los vehículos.
- i) Tratar a los vehículos con el mayor cuidado, absteniéndose de manipular, sin causa justificada, cualquier dispositivo, en particular los de seguridad y socorro instalados en el vehículo para utilizar en caso de emergencia.
- j) No escribir, pintar, ensuciar o dañar en cualquier forma el interior y exterior de los vehículos. No tirar o arrojar desperdicios.
- k) No hablar al conductor mientras el vehículo esté en marcha, salvo por razones de necesidad relacionadas con el servicio.

- l) Evitar cualquier tipo de discusión o altercado con los restantes viajeros o con los empleados de la Empresa.
- m) Abstenerse de comer dentro de los vehículos.
- n) No fumar, ni consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- o) Abstenerse de distribuir pasquines, folletos y cualquier clase de propaganda o publicidad.
- p) No practicar la mendicidad dentro de los vehículos.
- q) No utilizar radios ni aparatos de reproducción de sonido a un volumen que pueda resultar molesto a los demás usuarios.
- r) No viajar en los sitios no habilitados para ello.
- s) Cualquier otra que resulte de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SECCIÓN 3ª OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Artículo 12. Información.

La Empresa se ocupará de que los usuarios sean informados sobre las características de prestación del servicio de transporte, así como de las incidencias que afecten a su desarrollo. Dicha información será también facilitada mediante los procedimientos que en cada momento se articulen. El Consorcio Regional de Transportes y el Ayuntamiento de Madrid, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán para asegurar el adecuado desarrollo de este derecho de los viajeros.

Artículo 13. Paradas.

En las paradas figurará el horario diario de inicio del primer y último viaje en cada cabecera de línea, expresado en horas y minutos, así como el número de línea y de itinerario.

En función de las características de cada línea, la Empresa ampliará progresivamente esta información con planos de la red o con cualquier otro tipo de información adicional, recabando la colaboración del Ayuntamiento de Madrid y del Consorcio Regional de Transportes, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. Vehículos.

En los vehículos figurarán expuestas las tarifas vigentes en cada momento, con los precios y condiciones de su uso, así como el importe del Recargo

Extraordinario de carácter tarifario previsto en este Reglamento para el viajero que carezca de título de transporte válido, además de un extracto de las disposiciones de este Reglamento y de las condiciones generales de contratación, informándose de la existencia de Hojas de Reclamaciones. Asimismo los vehículos portarán tanto en su exterior como en su interior los elementos de identificación que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 15. *Cambio de tarifas.*

Cuando se autorice un cambio de tarifas por modificación de los precios, de los tipos de títulos o de sus condiciones de utilización, se anunciará oportunamente a los usuarios. Se informará asimismo en todos los vehículos de las condiciones para el canje de los títulos válidos en poder de los usuarios que no hayan sido agotados antes de la fecha límite de su validez, en el caso de que se autorice dicho canje.

Artículo 16. *Modificación o suspensión del servicio.*

Las modificaciones o suspensiones del servicio de carácter substancial deberán ser puestas en conocimiento de los usuarios con ocho días al menos de antelación siempre que sean conocidas por la Empresa. En cuanto a las demás modificaciones o suspensiones, con carácter general, el plazo será de cuatro días. Dicha información se articulará en función de la importancia de cada incidencia y la Empresa adoptará las medidas convenientes para que aquella información sea conocida por los usuarios afectados. Quedarán excluidas de dichos plazos las modificaciones y suspensiones que sobrevengan de forma no previsible.

Artículo 17. *Condiciones de seguridad e higiene.*

Tanto los vehículos como las instalaciones fijas a disposición y para la ayuda de los usuarios que sean propiedad de la Empresa se deberán mantener en buen estado, de tal forma que su utilización se produzca en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 18. *Limpieza de los vehículos.*

Los vehículos, antes de su entrada en servicio, serán objeto de las limpiezas periódicas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior; de igual modo, se realizará su desinfección y desinsectación en los plazos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 19. *Seguridad de los vehículos.*

Los vehículos afectos a los servicios contarán con la necesaria homologación, habrán de encontrarse en correcto estado de funcionamiento y estar al corriente del cumplimiento de las inspecciones técnicas obligatorias.

Artículo 20. *Conducción de los vehículos.*

Los conductores de los vehículos deberán conducir éstos con exacta observancia de lo dispuesto en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos de desarrollo y en el Código de Circulación o normas que lo sustituyan.

Artículo 21. *Obligaciones de los empleados.*

1. Los empleados de la Empresa mantendrán en todo momento un trato correcto con los viajeros, atendiendo con amabilidad y corrección las peticiones de ayuda, de información o de reclamación que les sean solicitadas.

2. Los empleados prestarán atención al cumplimiento íntegro de lo dispuesto en este Reglamento. Por ello, será obligación de la Empresa hacer cumplir a sus empleados las prescripciones de este Reglamento, así como cuantas otras obligaciones respecto a los viajeros resulten de su normativa interna.

Artículo 22. *Promoción de la accesibilidad y supresión de barreras.*

1. La empresa estará obligada al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en los transportes públicos, contenida en el título 11, capítulo 111, de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y en los Reglamentos que la desarrollen, observándose dichas disposiciones en los vehículos de nueva adquisición.

2. Los niños de hasta tres años de edad podrán viajar en coches, sillas o carritos desplegados en aquellos autobuses diseñados para permitir el transporte de viajeros de pie, disponiendo, por tanto, de zonas habilitadas al efecto, siempre que estas no estén previamente ocupadas, valoración que será realizada, en el momento del acceso, por el conductor del vehículo. El adulto que les acompañe será el responsable de adoptar las medidas de seguridad que establezca la Consejería competente en materia de Transportes. ([2])

[Por Orden de 18 de febrero de 2008, de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, se establecen las condiciones de acceso y medidas de seguridad que han de observar los usuarios que viajan con niños en coches, sillas o carritos desplegados en los servicios de transporte público regular de viajeros en autobús de carácter urbano e interurbano].

Artículo 23. *Daños a los viajeros.*

1. La Empresa tendrá concertados los seguros que obligatoriamente estén establecidos con el fin de indemnizar debidamente los daños personales y materiales imputables a la empresa que se produzcan a los viajeros, los que serán a cargo del seguro concertado por la empresa, salvo en caso de responsabilidad del perjudicado o de tercero .

2. Cuando se produzcan daños personales o materiales a los viajeros en el interior de los vehículos, aquéllos deberán comunicar preceptiva e

inmediatamente tal circunstancia a los conductores de los vehículos. Para que sea exigible la reparación o indemnización deberá acreditarse fehacientemente la producción del daño durante el trayecto.

Artículo 24. *Devolución del importe del billete.*

1. Cuando se produzca suspensión o interrupción del servicio, la Empresa vendrá obligada, según se establece en el artículo 9.h), a devolver el importe del billete.

Para hacer uso del derecho a devolución, los viajeros que renuncien a seguir viaje deberán presentar un título de transporte válido, sometido al control de entrada correspondiente.

2. La devolución deberá solicitarse, inmediatamente después de producirse la anomalía, ante los Agentes de la Empresa, que deberán tramitar la reclamación. La devolución, cuando proceda, se efectuará en las oficinas de la Empresa y consistirá en el pago del importe o valor facial de un viaje del título de transporte de que sea portador.

3. No darán derecho a devolución los títulos de transporte que permitan la realización de un número ilimitado de viajes, o la libre circulación. Tampoco procederá el derecho a devolución cuando exista la posibilidad de continuar el viaje en el siguiente vehículo de la misma línea.

4. A los efectos de este artículo, no se entenderá suspensión o interrupción del Servicio la desviación de una línea de su trayecto habitual por causas ajenas a la voluntad de la Empresa.

Artículo 25. *Libro de Reclamaciones.*

1. La Empresa pondrá a disposición de los viajeros que lo soliciten Libros de Reclamaciones a bordo de los vehículos, en las casetas de venta de títulos y en sus oficinas, en los que los viajeros podrán exponer las procedentes reclamaciones siempre que acrediten su condición de viajero mediante la exhibición del título de transporte válido e identificándose mediante su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Tarjeta de Residencia en vigor. Dichos Libros, visados por el Consorcio Regional de Transportes, constarán de hojas de reclamaciones numeradas correlativamente con las copias necesarias que garanticen la correcta tramitación de la reclamación, figurando en las mismas detalladamente tanto las instrucciones de cumplimentación como las de tramitación de las reclamaciones.

Se establecerán fórmulas, en la tramitación de las reclamaciones, que garanticen la comodidad de los viajeros y la celeridad de la resolución; entre otras, la de correo concertado.

2. La reclamación se realizará de forma que no afecte a la prestación del servicio, evitando sus interrupciones y respetando la función principal de conducción que corresponde al conductor del vehículo. En todo caso, la

atención del conductor a las reclamaciones que se le formulen se hará de forma que no altere ni menoscabe la normalidad de la prestación del servicio ni perjudique al resto de los viajeros; si se dieran estas circunstancias, la reclamación se presentará en las casetas de la Empresa en la vía pública o en sus oficinas o a través de alguna de las fórmulas a las que se refiere el último párrafo del apartado anterior.

3. Formulada la reclamación por el viajero y recibida la misma en Empresa, se remitirá al Consorcio Regional de Transportes en el plazo de quince días, en unión del informe o alegaciones que la empresa estime pertinentes sobre los hechos relatados por el reclamante.

CAPÍTULO IV Infracciones y sanciones

Artículo 26. *Infracciones.*

Constituyen infracciones todas aquellas conductas que supongan el incumplimiento por los viajeros de las prohibiciones establecidas en los apartados d) y e) del artículo 16 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid y que se especifican en los artículos 10 Y 11 de este Reglamento.

Artículo 27. *Sanciones.*

Las infracciones referidas en el artículo anterior, serán sancionadas con las multas previstas para las faltas leves en el artículo 201 .1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en la cuantía que en cada momento esté en vigor.

Artículo 28. *Competencia y procedimiento.*

1. El órgano competente para acordar la incoación y resolver los procedimientos sancionadores previstos en este Reglamento es el Director-Gerente del Consorcio Regional de Transportes. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 29. *Cuestiones penales incidentales.*

En el supuesto de que la infracción pueda ser constitutiva de delito o falta, o en el caso de que la misma esté sujeta a un procedimiento penal en curso ante los Tribunales de Justicia, se suspenderá inmediatamente el procedimiento administrativo sancionador hasta que recaiga resolución definitiva en la causa criminal, cuya jurisdicción tendrá en todo caso carácter preferente.

Artículo 30. Indemnizaciones.

La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación para el infractor de indemnizar los daños y perjuicios que haya causado.

Artículo 31. Prescripción.

1. Las infracciones previstas en el presente Reglamento prescribirán, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, al año, contado desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento por parte del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 32. Ejecución de las sanciones.

En la ejecución de las sanciones será de aplicación lo previsto en los artículos 93 a 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en las demás normas aplicables a las ejecuciones forzosas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero de 2002, los viajeros podrán abonar sus títulos de transporte en cualquiera de las dos monedas de curso legal.

2. Sólo se podrá entregar billetes o monedas en uno de los dos medios de pago de curso legal, no admitiéndose los pagos mixtos, en los que se combinen billetes o monedas en euros y en pesetas.

3. En el caso de adquisición del billete a bordo del autobús, el viajero deberá abonar el importe exacto de la tarifa vigente ([3])

[1].- BOCM 19 de enero de 2001.

El texto reproducido incorpora las modificaciones efectuadas por:

- **Decreto 126/2001**, de 2 de agosto, por el que se modifican, durante la etapa de doble circulación monetaria, los Reglamentos de Viajeros del «Ferrocarril Metropolitano de Madrid», del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, y la «Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima». (BOCM 20 de agosto de 2001).
- **Decreto 1/2008**, de 17 de enero, por el que se modifica el Decreto 79/1997, de 3 de julio, que aprueba el Reglamento de Viajeros de Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 206/2000, de 14 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Viajeros de la "Empresa Municipal de Transportes de .Madrid, Sociedad Anónima" (EMT), para reconocer la accesibilidad de los carritos de niño a los autobuses. (BOCM 23 de enero de 2008).

[2]- Redacción dada al artículo 22 por el Decreto 1/2008, de 17 de enero.

[3]- Disposición transitoria añadida por Decreto 126/2001, de 2 de agosto.